



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal Comodato Precario |
| Demandante | Rodolfo Prieto Ocampo |
| Demandado | María Teresa Londoño Callejas y Edna Lizeth Ocampo Londoño herederas Determinadas de Luis Ángel Ocampo Cardona y Herederos Indeterminados |
| Radicado | 05001-40-03-013-2021-00250 00 |
| Auto | Interlocutorio No. 808 |
| Asunto | Inadmite |

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla de conformidad con el artículo 82 y Decreto 806 de 2020 para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se indicará el domicilio de la parte demandante y demandadas.

Segundo. De conformidad con el artículo 384 del C.G.P., se allegará prueba sumaria que acredite la celebración o existencia del contrato de comodato celebrado entre Rodolfo Prieto Ocampo y Luis Ángel Ocampo Cardona. Téngase en cuenta que se aportó una declaración extraproceso rendida por el mismo demandante.

Tercero. De conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, se aportará un nuevo poder donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Si el poder se concede por mensaje de datos, deberá allegarse del correo electrónico del demandante, con el que se demuestre el interés que se tiene para que el Dr. Luis Fernando Velázquez lo represente.

Cuarto. A fin de determinar la competencia y de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.

Quinto. Se dará claridad a los hechos de la demanda y más propiamente al hecho 3, toda vez que se indica que al demandante se le transmitió la posesión y le fueron heredadas las mejoras, que su madre Rosana Ocampo Cardona plantó sobre el bien objeto de restitución. En consecuencia, se allegará el documento que acredite tal dicho, o en su defecto solicitará la demanda para la sucesión de la señora Rosana Ocampo.

Sexto. En los hechos de la demanda se manifestará si se ha llevado a cabo o no proceso de sucesión de la señora Rosana Ocampo Cardona y quiénes son sus herederos reconocidos o en su defecto solicitará la demanda para la sucesión de la señora Rosana Ocampo.

Séptimo. De igual manera y por cuanto se acredita que el señor Luis Ángel Ocampo Cardona falleció, se indicará si ya se inició proceso de sucesión o no y cuáles son sus herederos reconocidos, para lo cual se allegará los respectivos registros civiles, al igual que el registro de matrimonio celebrado con la señora María Teresa Londoño Callejas o la declaración de unión marital de hecho.

Octavo. Se allegará registro civil de nacimiento de Edna Lizeth Ocampo Londoño, a fin de determinar parentesco con el señor Luis Ángel Ocampo C.

Noveno. Se aportará en forma completa certificado de libertad del inmueble identificado con la matrícula 01N-28390.

Décimo. Se acreditará que se le remitió a la dirección física de los demandados, copia de la demanda y anexos, así como el cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto al correo electrónico si lo tienen, para lo cual allegará su correspondiente evidencia.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 063 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 16 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

Leidy Johanna Uribe Rico
La secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3153ed84adab21b01bbce0cb4248ddcb18a6f4f23c1e36dffe223d13b754b0

Documento generado en 15/04/2021 03:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**